



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2650-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1641-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1641-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ILLARI S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS Y PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 OCT. 2018

H/T: 2016-I01-017337

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 575-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, el escrito con registro N.º 2018-E01-086686 del 23 de octubre de 2018 y el Informe Técnico N.º 843-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 y 11 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la planta de congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de ILLARI S.A.C. (en adelante, **el administrado**) ubicada en Quebrada Yale N° 220 – Zona Industrial del Puerto de Talara, Distrito y Provincia de Talara, Departamento de Piura.
2. Los hechos detectados en la Supervisión Especial 2015 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² del 11 de agosto del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 225-2016-OEFA/DS-PES³ del 16 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 755-2016-OEFA/DS⁴ del 15 de abril del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 582-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de abril de 2017⁵, la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20421772968.
- 2 Páginas 27 al 34 del Informe de Supervisión Directa N° 225-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- 3 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 9 del Expediente.
- 5 Folios 35 a 38 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por el Decreto





- Incentivos⁷ del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial 82-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de abril de 2017, descrita de la forma siguiente: *“El administrado ha vertido sus efluentes a la orilla de playa a través de una abertura (fisura) del emisor submarino, en lugar de descargarlos a 300 metros mar adentro desde el litoral, conforme a lo establecido en su EIA”.*
5. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0148-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018⁸, esta Dirección declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral anterior, ordenándole el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la citada Resolución Directoral.
 6. No obstante, mediante la Resolución N° 180-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de junio de 2018⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) declaró la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 582-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de abril de 2017 y de la Resolución Directoral N° 0148-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, al haber advertido una incorrecta aplicación del principio de tipicidad. Debido a ello, ordenó retrotraer el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo y, en consecuencia, remitir los actuados a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo a sus facultades.
 7. A través de la Resolución Subdirectorial N° 726-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 23 de agosto de 2018, notificada al administrado el 28 de agosto de 2018¹¹ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
 8. Con Escrito con Registro N.º 77345, del 19 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial¹². (en adelante, **Escrito de Descargos I**).



Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.



7. Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de Denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



8. Folios 72 a 76 del Expediente.

9. Folios 154 a 159 del Expediente.

10. Folios 47 al 52 del Expediente.

11. Folio 160 del Expediente.

12. Folios 161 al 200 del Expediente.



9. Asimismo, mediante Escrito con Registro N.º 77348, ingresado el 19 de setiembre de 2018, el administrado adjuntó los medios probatorios señalados en el Escrito de Descargos I¹³ (en adelante, **Escrito Complementario**).
10. Mediante la Carta N.º 3167- 2018-OEFA/DFAI¹⁴, notificada el 10 de octubre de 2018, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 575-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁵ (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral.
11. Mediante escrito con registro N.º 2018-E01-086686¹⁶ de fecha 23 de octubre de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
12. A través del Informe Técnico N° 843-2018-OEFA/DFAI/SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

13. De lo actuado en el Expediente, existen indicios suficientes de la permanencia hasta la fecha de la presunta conducta infractora detectada el 27 de febrero de 2018, es decir, la administrada continúa realizando actividades de procesamiento industrial pesquero sin contar con emisor submarino que cumpla con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
14. Siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**¹⁷; verificándose que hasta la fecha la conducta de la administrada no ha cesado en el tiempo.
15. Por tanto, en la medida que la conducta infractora se trata de una infracción permanente que todavía no cesa, el cómputo del plazo de prescripción no se ha iniciado y, por ende, la potestad sancionadora del OEFA respecto a la conducta imputada, a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha prescrito.
16. Asimismo, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de

¹³ Folios 201 al 213 del Expediente.

¹⁴ Folio 232 del Expediente.

¹⁵ Folios 220 al 231 del Expediente.

¹⁶ Folios 233 al 269 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años¹¹⁵.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."



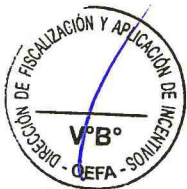


- la Constitución Política del Perú de 1993¹⁸, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
17. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
 18. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obran medios probatorios y/o existen indicios que acreditan que la administrada continúa incurriendo en la conducta infractora, corresponde aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
 19. Del mismo modo, teniendo en cuenta que la administrada continúa incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD, tratándose por ende de un Procedimiento Ordinario.

III. CUESTION PROCEDIMENTAL

III.1. Primera cuestión procedimental: Determinar si corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador.

20. A través del Escrito de Descargos I, el administrado señaló que, de lo actuado en el Expediente, el 10 y 11 de agosto de 2015 se constató el vertimiento de efluentes a la orilla de la playa por una fisura en su emisor submarino, en lugar de descargarlos a trescientos (300) metros mar adentro desde el litoral; y a la fecha ya habría pasado el plazo de 4 años para que se configure la prescripción, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
21. Asimismo, indicó que la imputación de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial proviene del hecho señalado en el considerando anterior, en el extremo de la falta de extensión del emisor submarino, concluyendo que el mismo estaría subsumido en la Resolución Directoral N° 148-2018-OEFA/DFAI.



¹⁸

Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."



- 22. Al respecto, resulta pertinente señalar lo indicado en el Artículo 250^{o19} TUO de la LPAG, el cual establece que la facultad de las entidades administrativas para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.
- 23. Asimismo, el Numeral 250.2 del Artículo 250^o del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes²⁰.
- 24. De las normas señaladas, se desprende que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
- 25. Al respecto, se advierte que la Resolución Subdirectoral evidencio que existen indicios suficientes de la permanencia de la conducta infractora, toda vez que, en la documentación presentada por el administrado, como descargos a la supervisión especial 2015, se adjuntó copia simple del "Certificado de Inspección Bi-Anual de Estructuras Para Instalaciones Acuáticas - Parte Sumergida"²¹, en la cual se señaló que el emisor submarino de propiedad del administrado, tenía una longitud de ochenta (80) metros²² al 24 de febrero de 2015; es decir, el emisor submarino, el cual no cumplía con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental
- 26. Así también, en la mencionada Resolución, se señaló que el hecho imputado continuó advirtiéndose, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en la Supervisión Regular 2018²³, en la cual, adjuntó copia simple del "Certificado de Inspección Bi-Anual de Estructuras Para Instalaciones Acuáticas - Parte Sumergida"²⁴, documento en el que se señaló que, el emisor submarino de propiedad del administrado, tiene una longitud de ciento ochenta

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250.- Prescripción

(...)"

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)"

²¹ Páginas 154 al 238 del Informe de Supervisión Directa N° 225-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²² Páginas 216 y 217 del Informe de Supervisión Directa N° 225-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²³ La citada información obra en copia simple a folios 140 al 151 del Expediente.

²⁴ Folio 151 del Expediente.





(180) metros²⁵, en tal sentido, se evidencio que el administrado no instaló un emisor submarino de 300 metros mar adentro desde el litoral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

27. Al respecto, cabe precisar que la conducta infractora materia de análisis tiene naturaleza permanente, en la medida que la situación antijurídica detectada se prolonga en el tiempo y permanece hasta la fecha en la que el administrado haya cesado la acción constitutiva de infracción. En ese sentido, solo a partir de la fecha de cese de dicha conducta infractora se inicia el cómputo del plazo de prescripción, conforme a lo dispuesto en numeral 250.2 del artículo 250º del TUO de la LPAG.
28. Por tanto, en la medida que la conducta infractora se trata de una infracción permanente que todavía no cesa, la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a la fecha de inicio del presente PAS, no ha prescrito; en tal sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado respecto a este extremo.

III.2. Segunda cuestión procedimental: Determinar si corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

29. El administrado a través de su Escrito de Descargos I y II, señaló que habría vencido el plazo de caducidad del presente PAS, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG, dado que desde la fecha que se detectó la infracción por parte de la Administración, 10 y 11 de agosto de 2015, la autoridad instructora demoró hasta el 27 de mayo de 2017 para formular cargos en su contra.
30. Asimismo, el administrado señaló que la imputación detallada en el tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, sería en puridad la misma por la cual se le imputó cargos el 26 de mayo de 2017 por medio de la Resolución Subdirectoral N° 582-2017-OEFA/DFSAI-SDI. En ese sentido, el administrado advirtió que la imputación de cargos es una sola y comprende tanto el hecho de verter efluentes a través de una fisura como la extensión del emisor submarino.
31. En base a lo anterior, el administrado solicitó que se declare improcedente la imputación de cargos formulada a través de la Resolución Subdirectoral, así como declarar la caducidad del PAS y archivar el presente caso.
32. Al respecto, el Artículo 257º del TUO de la LPAG²⁶, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos;

²⁵ Lo señalado en por la Capitania de Puertos de Talara se sustenta también en el Informe Técnico de fecha 1 de marzo de 2018, elaborado por SERGYG S.R.L. a solicitud del administrado, donde se detalla que la longitud del emisor submarino a inspeccionar, es de ciento ochenta (180) metros. Folios 140 al 150 del Expediente.

²⁶ *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS*
Artículo 257º.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

(...)





pudiendo ser este plazo ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, previo a su vencimiento. La citada norma precisa que la caducidad no aplica a los procedimientos recursivos.

- 33. Sobre el particular, se tiene a bien informar que, en su oportunidad, mediante la Resolución Directoral N° 0148-2018-OEFA/DFAI notificada el 2 de febrero de 2018²⁷, esta Dirección declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado; posteriormente, ésta fue declarada nula en un procedimiento recursivo por el TFA mediante la Resolución N° 180-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de junio de 2018. Dicha resolución fue notificada al administrado el 28 de junio de 2018²⁸, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 470-2018.
- 34. La Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS fue notificada al administrado, el 28 de agosto de 2018, dando inicio a un nuevo PAS; en consecuencia, no se advierte ninguna ilicitud ni violación a la normativa aplicable.
- 35. Asimismo, es de precisar que nos encontramos frente a dos imputaciones distintas, la imputada por medio de la Resolución Subdirectoral N° 582-2017-OEFA/DFSAI-SDI, que versaba sobre el vertimiento de efluentes a la orilla de la playa a través de una fisura en el emisor submarino, en lugar de descargarlo a 300 metros mar adentro y por otro lado por medio de la Resolución Subdirectoral, se ha dado inicio del presente PAS al administrado por el hecho de no tener instalado un emisor submarino que descargue sus efluentes industriales a 300 metros mar adentro desde el litoral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 36. De lo señalado, el párrafo presente se puede concluir que, la acción del hecho imputado iniciado por medio de la Resolución Subdirectoral N° 582-2017-OEFA/DFSAI-SDI, era el vertimiento de efluentes industriales, mientras que en el actual PAS, nos encontramos ante la omisión de la conducta de instalar un emisor submarino conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, por lo que se evidencia que los hechos descritos en las resoluciones antes mencionadas no son los mismos.
- 37. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se precisa que la caducidad del procedimiento no impide a la Autoridad Instructora iniciar un nuevo PAS, siempre que no hubieran prescrito las presuntas infracciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁹. Siendo así, se indica que si bien la imputación del nuevo PAS tiene como antecedente una Resolución del superior jerárquico que ordena la reevaluación de los hechos a efectos de subsanar un vicio, la persecución de dicha presuntas infracción no ha prescrito, por lo que la Subdirección ha actuado de acuerdo a la normativa aplicable. En consecuencia, lo alegado por el administrado no lo exime de su responsabilidad.



²⁷ Folio 77 del Expediente.

²⁸ Folio 129 del Expediente.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador (...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."





III.3. Tercera cuestión procedimental: Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral.

39. En su Escrito de Descargos I y II, el administrado solicitó la nulidad del presente procedimiento debido a que no se ha cumplido con la parte investigatoria que debería concluir en un informe que es puesto a su conocimiento a efecto que pueda efectuar los descargos que considere pertinente, y con el resultado de dicho descargo se procedería a formular los cargos que debieron estar contenidos en la Resolución Subdirectoral. En esa misma línea, expone sus argumentos conforme al siguiente detalle:

- i) El administrado refirió que la Autoridad instructora formula la presente imputación debido a que el tribunal de fiscalización ambiental del OEFA a través de la resolución N° 180-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de junio de 2018 declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 582-2017-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de abril de 2017 y la Resolución Directoral N° 0148-2018-OEFA/DFAI del 28 de enero de 2018 debido a una incorrecta interpretación del principio de tipicidad.
- ii) Ahora, si bien la Resolución Directoral N.º 158-2018-OEFA/DFAI/SFAP se establece que no se ha ocasionado daño ambiental, otorga un plazo para superar la conducta y en caso no se repare la conducta recién se haría acreedor a la multa o sanción que se fije, el presente PAS iniciado con la Resolución Subdirectoral, le imputa el cargo de no contar con un emisor submarino que descargue sus efluentes industriales 300 metros mar adentro desde el litoral y sanciona imputándoles una infracción muy grave que señala una multa de hasta 15,000 UIT.
- iii) En ese contexto, señaló que en el presente procedimiento se está vulnerando el derecho de defensa, en la medida que, si bien es cierto, se ha declarado la nulidad de las resoluciones que determinaron su responsabilidad por verter efluentes a través de una fisura en el emisor submarino, no se nos ha permitido desvirtuar los nuevos hechos imputados dentro de un procedimiento regular, dado que no se ha iniciado este procedimiento con el Informe del Instructor, el mismo que en calidad de Informe Final se suele poner en conocimiento de los administrados para efecto de evaluar los descargos y no contradecirnos.
- iv) Asimismo, indicó que se está recortando el derecho de defensa, pues se ha obviado el periodo de investigación y el derecho que tiene todo investigado a conocer y desvirtuar el hecho desde la etapa investigatoria o etapa de instrucción, etapa en la cual el administrado tiene derecho a realizar los descargos pertinentes dentro de los plazos que le otorga la administración.
- v) De igual forma, refirió que si se considera el procedimiento iniciado bajo la Resolución Directoral 148-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el periodo de instrucción y las resoluciones apuntaban a que subsanemos en el breve plazo la falta, pues de no hacerlo se le impondría una multa. En el caso de la nueva imputación, se ha omitido la posibilidad de cumplir con la norma dentro de un plazo perentorio, lo cual sería posible realizar y demostrar, siempre que se nos otorgue dicha posibilidad, cosa que no ocurre con la Resolución Subdirectoral materia del presente descargo.
- vi) En ese sentido, el no haber dado oportunidad para responder a un informe de investigación en donde se denote que la imputación sea no contar con un





emisor submarino de trescientos (300) metros, no le daría la oportunidad de levantar desde esa instancia los cargos pertinentes.

- vii) Por otro lado, señaló que la imputación de cargos del presente PAS nace de un hecho súbito, sin que se haya dado oportunidad dentro del procedimiento de instrucción a determinar si en efecto está obligado a cumplir la norma, o si en efecto está a tiempo de cumplir con los requisitos anotados. Por ello, no se habría cumplido lo establecido en el inciso 1 del artículo 234 del TUO de la LPAG, que establece para el ejercicio de la potestad sancionadora el requisito obligatorio de haber seguido un procedimiento legal, caracterizado por diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
40. Respecto a la solicitud de nulidad, debemos indicar que el Artículo 10° del TUO de la LPAG³⁰ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal³¹.
41. Por su parte, el Artículo 11° del TUO de la LPAG³² dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 216°³³, entendiéndose recurso de reconsideración, apelación o, en caso

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...).

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos"

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación





se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda.

42. En ese sentido, el Numeral 215.2 del Artículo 215° TUO de la LPAG³⁴ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
43. Por lo señalado, y en consideración a las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se verifica que, la Resolución Subdirectoral no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa, no imposibilita continuar con el procedimiento, ni restringe el derecho de defensa del administrado (no causa indefensión) en el PAS.
44. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente PAS planteada por el administrado.
45. En relación a los argumentos señalados en los acápite i), ii), iii), iv), v), vi), es pertinente señalar que, el Numeral 5³⁵ del Artículo 253° del TUO de la LPAG establece que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, la Autoridad Instructora podrá realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
46. Asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS del OEFA señala que la Autoridad Instructora está facultada para desarrollar las labores de instrucción durante la investigación en un procedimiento administrativo sancionador; así como, podrá disponer la actuación de pruebas³⁶.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 253°. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

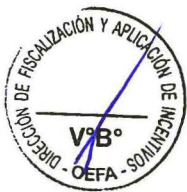
(...)"

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)





47. Por consiguiente, considerando los hechos detectados y medios probatorios recabados y actuados en el Expediente, se observa que la Autoridad Instructora ha realizado actuaciones previas de investigación para realizar la imputación de cargos detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, sin vulnerar ningún procedimiento ni derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional.
48. Sobre el argumento señalados en el acápite vii), el principio del debido procedimiento se encuentra recogido en numeral 1.2³⁷ del Artículo IV del TUO de la LPAG, mediante el cual se establece una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración³⁸. En este sentido, dicho principio comprende todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo, entre otros, el cual está vinculado al derecho a la defensa.
49. En efecto, la Autoridad Instructora emitió la Resolución Subdirectoral precisando los alcances del inicio del PAS, otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de cautelar sus derechos al debido procedimiento y de defensa, situación que le permitió al administrado conocer el hecho que se le imputa y ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de su Escrito de Descargos I.
50. Asimismo, en observancia de la LPAG y la RPAS se cumplió con remitir el Informe Final, en el cual se determina de manera motivada por la Autoridad Instructora las conductas que considera probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la misma y la propuesta de sanción; cabe señalar que el mismo, fue notificado al administrado el 10 de octubre de 2018, por medio de la Carta N.º 3167-2018, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final, el cual fue presentado al presente PAS por medio del Escrito de Descargos II.
51. En este orden de ideas, será esta Autoridad Decisora, quien en uso de sus facultades y dentro del plazo de ley, determinará la existencia de responsabilidad

4.2 **Autoridad Instructora:** Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción"

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

38

A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".





y la sanción correspondiente, por lo que, ha quedado diferenciado en la estructura del presente PAS, la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. En consecuencia, los argumentos expuestos por el administrado carecen de sustento.

III.4. Cuarta cuestión procedimental: Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto de notificación contenido en la Carta N.º 3167-2018-OEFA/DFAI.

52. El administrado a través de su Escrito de Descargos II, señaló que el 10 de octubre de 2018, fue notificado por medio de la Carta N.º 3167-2018-OEFA/DFAI, en la cual no consta el número del Informe Final de Instrucción, lo que genera incertidumbre respecto del acto del cual deben plantear su defensa.
53. En tal sentido, solicitan la nulidad del acto de notificación y que se proceda a notificar conforme a ley, precisándose cuál es el informe del cual se solicita formular descargos.
54. Respecto a la solicitud de nulidad, debemos indicar que el Artículo 10º del TUO de la LPAG³⁹ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3º del mismo cuerpo legal⁴⁰.
55. Al respecto, señalamos que si bien en la Carta N.º 3167-2018-OEFA/DFAI, se omitió, como un error material involuntario señalar el número del Informe Final, se cumplió con adjuntar el mismo, motivo por el cual, el administrado en su Escrito de Descargos II, indica en su sumilla, que formula descargos al Informe Final N.º 575-2018-OEFA/DFAI/SFAP y del contenido del mismo se corrobora lo antes señalado.
56. Por tanto, en mérito lo establecido en el Artículo 27º⁴¹ del TUO de la LPAG, respecto al saneamiento de las notificaciones defectuosas, la declaración y

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

3. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

4. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).

5. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).

6. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)

6. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

7. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas





presentación del Escrito de Descargos II por parte del administrado, daría por válida la notificación del Informe Final, remitida al administrado por medio de la Carta N.º 3167-2018-OEFA/DFAI.

- 57. En tal sentido, se evidencia que al administrado, se le brindó la oportunidad de cuestionar y pronunciarse respecto de cada argumento y medio probatorio señalado en el Informe Final; y, de presentar los argumentos y medios probatorios que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa⁴². En consecuencia, el argumento expuesto por el administrado en el presente acápite carece de sustento.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Único Hecho imputado:** El administrado no instaló un emisor submarino que descargue sus efluentes industriales 300 metros mar adentro desde el litoral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

IV.1.1 Compromiso establecido en el Instrumento de gestión ambiental

- 58. La planta de congelado del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficio N° 629-95-PE/DIREMA⁴³ del 17 de agosto de 1995 (en adelante, **EIA**), en el cual asumió el compromiso ambiental de contar en su EIP con una tubería submarina que descargue las aguas residuales industriales a 300 metros mar a dentro desde el litoral, en un punto ubicado a 10 metros bajo el nivel del mar⁴⁴, conforme al siguiente detalle:

EIA APROBADO MEDIANTE OFICIO N° 629-95-PE/DIREMA del 17 de agosto de 1995

9.2. TECNOLOGÍAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES (...)

- b) Como principal sistema de control de la contaminación se instalará una tubería submarina que descargue las aguas residuales industriales a 300 mts. mar adentro desde el litoral, en un punto ubicado a 10 mts. bajo el nivel de mar. Se logrará de esta manera un importante efecto de dilución inicial, lo que será favorecido por la dispersión horizontal debido a las corrientes del lugar.

(...)

(El énfasis es agregado)

- 59. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

IV.1.2 Análisis del único hecho imputado

27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
 27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 27°. -Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan supones razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

⁴³ Folios 48 al 50 del Expediente.

⁴⁴ Folio 43 del Expediente.





60. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁵, durante la Supervisión Especial 2015, se requirió al administrado remitir información documentaria vinculada al cumplimiento de sus compromisos ambientales, entre ellos, el Certificado de Inspección Bi-Anual de Estructuras Para Instalaciones Acuáticas - Parte Sumergida, conforme al siguiente detalle:

Acta de Supervisión

(...)

Solicitud de Información

Hallazgo 47:

Durante la supervisión, se requirió al administrado remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de 5 días hábiles, la siguiente información:

(...)

- Certificado Sub – Acuática de emisor submarino otorgada por la capitanía de puertos de Talara.
- Informe de inspección Bianual para instalaciones acuáticas - parte sumergida (emisor submarino de 10" de la Cía Illari S.A.C.
- Autorización del área acuática para instalar su emisor submarino otorgada por la Dirección de Capitanías y Guardacostas

(...)

(El énfasis es agregado)

61. En razón de ello, mediante escrito con registro N° 42769 del 18 de agosto de 2015, el administrado presentó, entre otros documentos, copia simple del "Certificado de Inspección Bi-Anual de Estructuras Para Instalaciones Acuáticas - Parte Sumergida" de fecha 26 de febrero de 2015⁴⁶ (en adelante, **Certificado de Inspección 2015**), emitido por la Capitanía de Puerto de Talara - Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú (en adelante, **Capitanía de Puerto de Talara**).
62. Al respecto, de la revisión del Certificado de Inspección 2015, se puede advertir se realizó una inspección presencial de la instalación del emisor submarino de propiedad del administrado, estableciendo que el mismo tenía una longitud de ochenta (80) metros⁴⁷ al 24 de febrero de 2015, conforme el siguiente detalle:

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN BI-ANUAL DE ESTRUCTURAS PARA INSTALACIONES ACUÁTICAS - PARTE SUMERGIDA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2015

"PROPIETARIO: ILLARI S.A.C.

LUGAR DE LA INSPECCION: EMISOR SUBMARINO FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2015

(...)

1.- TUBERIAS:

(...)

LONGITUD (metros): **80 M** DIAMETROS: 10"

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

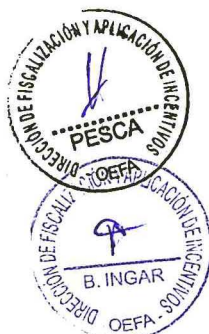
63. Por otro lado, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se aprecia que, a través del oficio N° V.200-1067⁴⁸ de fecha 18 de julio de 2016, la Capitanía de Puerto de Talara remitió al administrado el Certificado N° TA-008-

⁴⁵ Página 29 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁴⁶ Páginas 154 al 238 del Informe de Supervisión Directa N° 225-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁴⁷ Páginas 216 y 217 del Informe de Supervisión Directa N° 225-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁴⁸ Folio 94 del Expediente.





2016, denominado "Certificado de Inspección Bi-Anual de Estructuras Para Instalaciones Acuáticas - Parte Sumergida"⁴⁹ de fecha 8 de marzo de 2016 (en adelante, **Certificado de Inspección 2016**).

64. De la revisión del Certificado de Inspección 2016, se puede apreciar que, al realizarse una nueva inspección presencial al emisor submarino del administrado, este tenía una longitud de ciento noventa y cinco (195) metros⁵⁰ al 8 de marzo de 2016, conforme el siguiente detalle:

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN BI-ANUAL DE ESTRUCTURAS PARA INSTALACIONES ACUÁTICAS - PARTE SUMERGIDA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2016

"PROPIETARIO: ILLARI S.A.C.

LUGAR DE LA INSPECCION: EMISOR SUBMARINO FECHA: 8 DE MARZO DE 2016

(....)

1.- TUBERIAS:

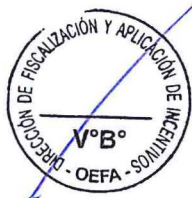
(...)

LONGITUD (metros): **195 M** DIAMETROS: **10"**

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

65. En esa misma línea, resulta pertinente señalar que, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular los días 5 al 7 de abril de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), donde se ha dejado constancia que el emisor submarino del administrado tiene ciento ochenta (180) metros de longitud, de conformidad con lo establecido en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0015-4-2018-203⁵¹ de fecha 7 de abril de 2018.
66. Lo señalado en el párrafo precedente, puede advertirse de la documentación aportada por el administrado en la Supervisión Regular 2018⁵², entre las cuales, presentó copia simple del "Certificado de Inspección Bi-Anual de Estructuras Para Instalaciones Acuáticas - Parte Sumergida"⁶³, emitido por la Capitanía de Puerto de Talara debido a una inspección presencial realiza el 27 de febrero de 2018 (en adelante, **Certificado de Inspección 2018**), donde se estableció que el emisor submarino tiene una longitud de ciento ochenta (180) metros⁵⁴, tal como se aprecia a continuación:



CERTIFICADO DE INSPECCIÓN BI-ANUAL DE ESTRUCTURAS PARA INSTALACIONES ACUÁTICAS - PARTE SUMERGIDA DEL 2018

"PROPIETARIO: CIA ILLARI S.A.C.

LUGAR DE LA INSPECCION: EMISOR SUBMARINO FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2018

(....)

1.- TUBERIAS:

(...)

LONGITUD (metros): **180 M** DIAMETROS: **10"**

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

⁴⁹ Folios 95 y 96 del Expediente.

⁵⁰ Folios 95 (anverso) del Expediente.

⁵¹ Folios 134 (reverso) del Expediente.

⁵² La citada información obra en copia simple a folios 140 al 151 del Expediente.

⁵³ Folio 151 del Expediente.

⁵⁴ Lo señalado en por la Capitanía de Puertos de Talara se sustenta también en el Informe Técnico de fecha 1 de marzo de 2018, elaborado por SERGYG S.R.L. a solicitud del administrado, donde se detalla que la longitud del emisor submarino a inspeccionar, es de ciento ochenta (180) metros. Folios 140 al 150 del Expediente.



- 67. Por consiguiente, en uso de las facultades de instrucción, la Autoridad Instructora consideró que existen elementos probatorios suficientes para concluir que el administrado incumple su EIA, toda vez que su emisor submarino no tiene la longitud establecida en su instrumento de gestión ambiental, motivo por el cual emitió la Resolución Subdirectoral, materia de análisis del presente PAS.
- 68. Al respecto, es de señalar que el emisor submarino, es un conducto mediante el cual el efluente tratado generado en el EIP es bombeado desde la costa al cuerpo marino receptor a una distancia tal que se minimice el impacto ambiental negativo que pueda ocasionar el mismo, mediante su dilución en un mayor volumen de agua de mar, a fin de que no altere, de forma alguna, el aspecto natural y sea inocuo para el ecosistema marino.
- 69. En tal sentido, el vertimiento de los efluentes a la bahía de Talara sin usar el emisor submarino de acuerdo a lo establecido en su EIA, podría ocasionar un impacto negativo sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino-sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina), dado que los aceites y grasas pueden llegar a formar intensos halos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras que los sólidos en suspensión disminuyen el oxígeno e impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos.

IV.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

- 70. En su Escrito de Descargos I y II, el administrado indicó que, si bien es cierto el EIA lo presentó en el año 1994 el anterior titular de la planta denominado INDUSTRIAS PESQUERAS DARUMA S.A.C. (en adelante, **DARUMA**), donde se consigna la necesidad de contar con un emisor submarino de 300 metros desde el litoral, no es menos cierto que en el año 2007, se modificó dicho compromiso a través de la Resolución Directoral 1278/2007/DIGESA/SA de fecha 25 de abril de 2007 (en adelante, **Resolución de DIGESA**), la cual le concedió autorización para el vertimiento de efluentes industriales a 150 metros y en su Artículo 3º indica que se amplíe la longitud de la tubería submarina, lo cual habría sido cumplido por el administrado al tener un emisor submarino de 195 metros.
- 71. Al respecto, corresponde señalar que el Artículo 96º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **RLGP**)⁵⁵, establece que, debido a la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.



⁵⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
 (...) **Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo**
 En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.
 (...)



72. En ese contexto, mediante Resolución Directoral N° 101-2002-PE/DNEPP⁵⁶ del 27 de marzo del 2002, el entonces Ministerio de Pesquería aprobó a favor del administrado el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 653-95-PE a INDUSTRIAS PESQUERAS DARUMA S.A.C., en el extremo correspondiente a su planta de congelado.
73. En ese sentido, los compromisos ambientales originalmente asumidos por DARUMA han sido transferidos al administrado a consecuencia de la adquisición de la planta congelado mediante un contrato de arrendamiento financiero y posterior cambio de titularidad.
74. Aunado a ello, es necesario precisar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29⁵⁷ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
75. En el presente caso, la Resolución de DIGESA de fecha 25 de abril de 2007⁵⁸, es una autorización de vertimiento por un tiempo determinado, el cual ha sido otorgada por la Autoridad Sanitaria, Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **DIGESA**), en tal sentido, no constituye un compromiso ambiental puesto que no ha sido emitida por la Autoridad certificadora ambiental, Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**); asimismo, la referencia de 150 metros está relacionada a puntos de muestro y estaciones de monitoreo, más no respecto de la longitud de la instalación del emisor submarino.
76. En consecuencia, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad por el hecho imputado.
77. Asimismo, en su Escrito de Descargos I y II, el administrado señaló que debido a lo citado por la Resolución de DIGESA, en referencia a una extensión del emisor submarino de 150 metros, no se produciría daño al medio ambiente, pues de ser así, se le habría requerido un metraje mayor, con lo cual quedaría demostrado la inexistencia de daño real o potencial al medio ambiente. En consecuencia, solicitó la aplicación del principio de confianza legítima.
78. En relación al daño real al medio ambiente, en los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo

⁵⁶ Páginas 185 al 193 del Informe de Supervisión I, contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

⁵⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

El Administrado presentó copia simple de la citada Resolución a de su Escrito Complementario. Folios 203 al 205 del Expediente.





- 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁹, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
79. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
80. No obstante, es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectorial, el hecho imputado se subsume en los tipos administrativos previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; norma establece la tipificación de infracciones administrativas relacionadas al solo incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental⁶⁰; por tanto, no es necesario que se acredite el daño real, a fin de determinar la existencia del hecho imputado materia de análisis, por lo que, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
81. Finalmente, en relación a la aplicación del principio de confianza legítima, este se encuentra previsto en el Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual, se exige que las actuaciones de la autoridad administrativa sean congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos⁶¹.

⁵⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 1°.- Objeto

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

1.2 Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad.

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -

(...)

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.





82. En el presente caso, no se aprecia la vulneración del citado principio, puesto que se está actuando conforme a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias. Aunado a ello, considerando que el administrado a través de los PAS iniciados en su contra y la Resolución del TFA que fue debidamente notificada, conoce la práctica y antecedentes administrativos del caso en concreto, por lo que lo alegado no desvirtúa la presente imputación.
83. Así también, en el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que el EIA consideraba un emisor submarino de 300 metros en el entendido que la empresa contase con una planta de harina de pescado.
84. Al respecto, es de señalar que el Oficio N° 629-95-PE/DIREMA⁶², que aprobó el EIA del administrado, el cual se otorgó en base a la evaluación y calificación realizada, a través del Informe N° 033-95-PE/DIREMA⁶³, precisa en su contenido que la actividad que desarrolla el administrado en su EIP es la de congelado y no la de harina de pescado. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
85. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no instaló un emisor submarino que descargue sus efluentes industriales a 300 metros mar adentro desde el litoral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
86. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

87. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁴.

En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



62. (...)”
Folios 48 al 50 del Expediente.

63. Folios 48 (reverso) al 50 del Expediente.

64. Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

”Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”





Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249º del TUO de la LPAG⁶⁵.

89. A nivel reglamentario, el artículo 18º del RPAS⁶⁶ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
90. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

⁶⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18º.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁶⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

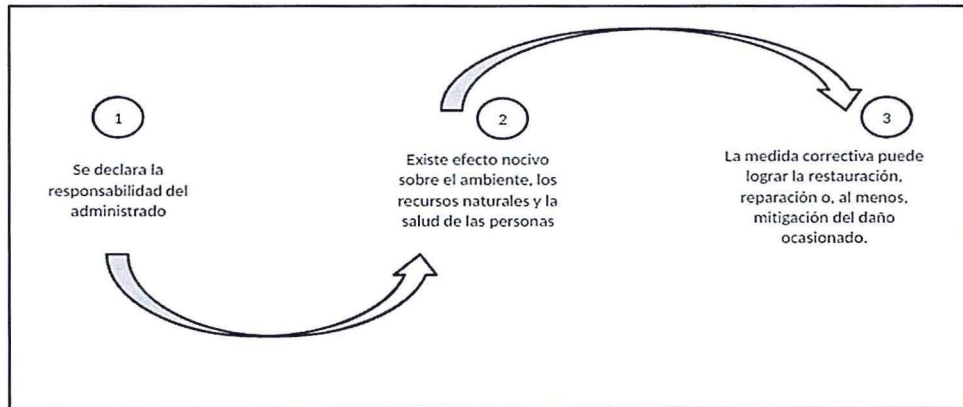
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

91. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

92. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁰ conseguir a través del

⁶⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3º. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

93. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
94. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

V.2.1 Único hecho imputado

95. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no instaló un emisor submarino que descargue sus efluentes industriales 300 metros mar adentro desde el litoral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
96. De la revisión de los actuados en el Expediente, no existen medios probatorios que acrediten que el administrado haya corregido la precitada conducta infractora.
97. Cabe indicar que, el vertimiento de los efluentes directamente a la Bahía de Talara, sin una dilución previa de la carga contaminante, lo cual generaría la disminución sistemática del oxígeno en la columna de agua y en los sedimentos, afectando con ello la cantidad de nutrientes disueltos y trayendo como consecuencia un potencial efecto nocivo para la flora y fauna que habita en el cuerpo marino receptor.



jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁷¹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





98. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 249.1 del Artículo 249º del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
99. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
100. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
101. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁷².
102. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental****"Artículo 7º.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





103. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Hecho imputado	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no instaló un emisor submarino que descargue sus efluentes industriales 300 metros mar adentro desde el litoral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la instalación de un emisor submarino con la longitud establecida en su EIA.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios probatorios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación de la medida correctiva.

104. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de esta, actos entre los cuales se encuentra la contratación del personal técnico responsable de la ejecución de la medida, determinándose un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles

105. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

VI. DETERMINACION DE LA SANCIÓN

106. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁷³.

⁷³

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)





107. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁷⁴ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
108. La fórmula es la siguiente⁷⁵:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

109. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 843-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁶.

VI.1 CALCULO DE LA SANCIÓN

VI.1.1 Único imputado.- El administrado no instaló un emisor submarino que descargue sus efluentes industriales 300 metros mar adentro desde el litoral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

A. Beneficio Ilícito (B)

110. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha instalado un emisor submarino que descargue sus efluentes industriales 300 metros mar adentro desde el litoral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Cabe precisar que, de acuerdo al certificado denominado "Certificado de Inspección Bi-Anual de Estructuras Para Instalaciones Acuáticas - Parte Sumergida" de fecha 27 de febrero de 2018, se ha dejado constancia que el administrado tiene instalado un emisor submarino de ciento ochenta (180) metros de longitud, dimensión que no corresponde con la longitud estipulada en su instrumento de gestión ambiental.

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"





111. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la ampliación de ciento veinte (120) metros de longitud del emisor submarino de su titularidad, para cumplir con su compromiso ambiental. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un equipo técnico para labores de instalación, ampliación y adecuación del emisor submarino, de acuerdo a lo establecido en su compromiso ambiental (para mayor detalle ver Anexo N° 1).
112. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
113. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no instalar un emisor submarino que descargue sus efluentes industriales 300 metros mar adentro desde el litoral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ^(a)	US\$ 36,847.74
COK en US\$. (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$. (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	43
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T]	US\$ 57,006.91
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 185,842.53
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	44.78 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) La comisión de la infracción corresponde al 24 de febrero del 2015, debido a que en esa fecha se tuvo certeza, de acuerdo al "Certificado de Inspección Bi-Anual de Estructuras Para Instalaciones Acuáticas - Parte Sumergida", que el emisor submarino del administrado no cumplía con la longitud de 300 metros mar a dentro desde el litoral, según lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, el periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de comisión de la infracción y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

B. Probabilidad de detección (p)

114. Se considera una probabilidad de detección alta⁷⁸ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada

⁷⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





por la Dirección de Supervisión del 10 al 11 de agosto de 2015.

C. Factores de gradualidad (F)

115. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.
116. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no haber instalado un emisor submarino que descargue sus efluentes industriales 300 metros mar adentro desde el litoral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, podría generar daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
117. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
118. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
119. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
120. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷⁹ de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
121. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%).
122. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



79

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es de 18%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

**D. Valor de la multa propuesta**

123. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 87.17 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
124. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	44.78 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	87.17 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

VI.2 Análisis de no confiscatoriedad:

125. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁸⁰, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
126. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2014 ascendieron a **3 095.05 UIT**⁸¹. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **309.50 UIT**. En el presente caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



80

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

81

Se ha considerado el escrito N° 2018-E01-086686 remitido el 23 de octubre del 2018 para el procedimiento administrativo sancionador visto en el expediente N° 1641-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en el cual el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2014, los mismos que ascienden a 3 095.05 UIT.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ILLARI S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 726-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a **ILLARI S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 726-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo señalado en la presente Resolución, con una multa ascendente a **87.17** (ochenta y siete con 17/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3º.- Informar a **ILLARI S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5º.- Informar a **ILLARI S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸².

Artículo 6º.- Ordenar a **ILLARI S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N.º 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 7º.- Informar a **ILLARI S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

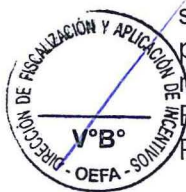
Artículo 8º.- Apercibir a **ILLARI S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso

82

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 9º.- Informar a **ILLARI S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10º.- Informar a **ILLARI S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11º.- Informar a **ILLARI S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸³.

Artículo 12º.- Notificar a **ILLARI S.A.C.**, el Informe Técnico N° 843-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **ILLARI S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese



EMC/VSCHA/rae@e

Eduardo Velgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



83

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".